

Guadalajara, Jalisco, a 16 de diciembre de 2015

RECURSO DE REVISIÓN 915/2015
ACUMULADOS AL 920/2015

Resolución

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO DE ENCARNACIÓN DE DÍAZ, JALISCO.
P R E S E N T E**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Consejo de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 16 de diciembre de 2015**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

"2015 año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"


CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
PRESIDENTA DEL CONSEJO
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN
PÚBLICA DE JALISCO.


JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN
PÚBLICA DE JALISCO.

Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del ITEI

Número de recurso

**915/2015 y sus
acumulados
916/2015, 917/2015,
918/2015, 919/2015 y
920/2015.**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

26 de octubre de 2015

**Ayuntamiento de Encarnación de Díaz,
Jalisco.**

Sesión de Consejo en que
se aprobó la resolución

16 de diciembre de 2015



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

*Se inconformó por la negativa del
sujeto obligado a entregarle la
información requerida.*



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

El sujeto obligado entrego de manera
parcial parte de la información y negó la
información solicitada argumentando
que estaba reservada o es confidencial.



RESOLUCIÓN

Por una parte es parcialmente
fundado, es decir le asiste la
razón en parte al recurrente, pero
inoperante requerir en virtud de
que actos positivos entregó la
información conducente, y
fundado porque se requiere por la
información y se sobresee porque
en actos positivos entregó la
información solicitada.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto

A favor

Francisco González
Sentido del voto

A favor

Olga Navarro
Sentido del voto

A Favor



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN 915/2015 y SUS ACUMULADOS 916/2015, 917/2015, 918/2015, 919/2015 y 920/2015.
S.O. AYUNTAMIENTO DE ENCARNACIÓN DE DÍAZ, JALISCO.

RECURSO DE REVISIÓN: 915/2015 y SUS ACUMULADOS 916/2015, 917/2015, 918/2015, 919/2015 y 920/2015.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ENCARNACIÓN DE DÍAZ, JALISCO.
RECURRENTE:
CONSEJERA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 16 dieciséis del mes de diciembre del año 2015 dos mil quince.

- - **V I S T A S** las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **915/2015 y SUS ACUMULADOS 916/2015, 917/2015, 918/2015, 919/2015 y 920/2015**, interpuesto por él recurrente, en contra actos atribuidos al sujeto obligado; **Ayuntamiento de Encarnación de Díaz, Jalisco**; y:

R E S U L T A N D O:

1.- El día 08 ocho del mes de octubre del año 2015 dos mil quince, el promovente presentó 06 seis solicitudes de acceso a la información directamente ante la Unidad de Transparencia del **Ayuntamiento de Encarnación de Díaz, Jalisco**, por la que requirió la siguiente información:

PRIMERA SOLICITUD.

"Los terrenos propiedad del municipio, su ubicación, metros cuadrados del terreno y metros construidos en su casi, así como el uso de cada uno de ellos."

SEGUNDA SOLICITUD.

"Importe recibido de cuotas por el ingreso al museo de las momias en cada uno de los meses, de la administración de Felipe De Jesús Romo Cuellar."

TERCERA SOLICITUD.

"Los nombres de los empleados municipales y los importes de los reembolsos en efectivo, entregados a cada uno de ellos por concepto del 50% de los comprobantes pagados, por cuenta del Ayuntamiento, por concepto de medicinas, análisis clínicos, radiografías y gastos hospitalarios."

CUARTA SOLICITUD.

"El importe de los reembolsos en efectivo, entregados a los empleados municipales, por concepto del 50% de los comprobantes pagados por ellos, por concepto de medicinas, análisis clínicos, radiografías y gastos hospitalarios."

QUINTA SOLICITUD.

"Nombre de las personas físicas o morales, a las que se les expidió título de propiedad, de terrenos ubicados en la ciudad de Encarnación de Díaz, así como la dirección de cada uno, durante la administración de Felipe De Jesús Romo Cuellar."

SEXTA SOLICITUD.

"Copia de la acta del Ayuntamiento, en las que se aprobó el escudo de armas del municipio y se acordó el uso oficial en los documentos oficiales."

2.- Mediante acuerdo emitido por Titular de la Unidad de Transparencia del **Ayuntamiento de Encarnación de Díaz, Jalisco**, de fecha 08 ocho del mes de octubre del año 2015 dos mil quince **admitió** las solicitudes de información, les asignó números de expedientes, y tras los trámites internos con las áreas generadoras de la Información, mediante acuerdo de fecha 16 dieciséis del mes de octubre del año 2015 dos mil quince, se emitió resolución en los siguientes términos:

PRIMERA SOLICITUD.

"Los terrenos propiedad del municipio, su ubicación, metros cuadrados del terreno y metros construidos en su casi, así como el uso de cada uno de ellos."

Respuesta exp. 018/UT/2015

"...

En respuesta a lo anterior me informa en área de sindicatura lo siguiente "informo a usted que esta dependencia no está en posibilidad de entregar la información que solicita, ya que según lo establece el artículo 27 de la Ley de entrega-recepción del estado de Jalisco y sus Municipios, esta dependencia aún está en la etapa de verificación y validación física del contenido de los anexos de la entrega-recepción..."

**RECURSO DE REVISIÓN 915/2015 y SUS ACUMULADOS 916/2015,
917/2015, 918/2015, 919/2015 y 920/2015.
S.O. AYUNTAMIENTO DE ENCARNACIÓN DE DÍAZ, JALISCO.**

SEGUNDA SOLICITUD.

"Importe recibido de cuotas por el ingreso al museo de las momias en cada uno de los meses, de la administración de Felipe De Jesús Romo Cuellar."

Respuesta exp. 021/UT/2015

"...

Para dar contestación a su requerimiento ; LE ANEXO OFICIO 027/2015 QUE ME ENTREGO EL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENT AL ENCARGADO DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL."

TERCERA SOLICITUD.

"Los nombres de los empleados municipales y los importes de los reembolsos en efectivo, entregados a cada uno de ellos por concepto del 50% de los comprobantes pagados, por cuenta del Ayuntamiento, por concepto de medicinas, análisis clínicos, radiografías y gastos hospitalarios."

Respuesta exp. 003/UT/2015

"...

Para dar contestación a su requerimiento; LE ANEXO OFICIO 024/2015 QUE ENTREGO EL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE AL ENCARGADO DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL"

CUARTA SOLICITUD.

"El importe de los reembolsos en efectivo, entregados a los empleados municipales, por concepto del 50% de los comprobantes pagados por ellos, por concepto de medicinas, análisis clínicos, radiografías y gastos hospitalarios."

"...

Para dar contestación a su requerimiento; LE ANEXO OFICIO 025/2015 QUE ENTREGO EL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE AL ENCARGADO DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL"

QUINTA SOLICITUD.

"Nombre de las personas físicas o morales, a las que se les expidió título de propiedad, de terrenos ubicados en la ciudad de Encarnación de Díaz, así como la dirección de cada uno, durante la administración de Felipe De Jesús Romo Cuellar."

Respuesta exp. 011/UT/2015

"...

En respuesta a lo anterior me informa el parea de Predios Urbanos lo siguiente: "se le manifiesta esto en base a la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, Capítulo II. De la información reservada, artículo 17, ya que dicha información es confidencial, por lo que por el momento no se le puede proporcionar lo ya citado "LOS NOMBRES DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES, A LAS QUE SE LES EXPIDIO TITULOS DE PROPIEDAD, DE TERRENOS UBICADOS EN LA CIUDADA DE ENCARNACIÓN DE DÍAZ, ASÍ COMO LA DIRECCIÓN DE TODOS Y CADA UNO DE ELLOS, DURANTE LA ADMINISTRACIÓN DE FELIPE DE JESÚS ROMO CUELLAR"

SEXTA SOLICITUD.

"Copia de la acta del Ayuntamiento, en las que se aprobó el escudo de armas del municipio y se acordó el uso oficial en los documentos oficiales."

Respuesta exp. 015/UT/2015

"...

En respuesta a lo anterior le informo que a la fecha se está realizando la búsqueda dentro de los archivos que obran en la Secretaria General del este Ayuntamiento"

3.- Inconforme con las resoluciones emitida por el sujeto obligado, él recurrente por su propio derecho presentó los recursos de revisión ante oficialía de Partes de este Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, el día 26 veintiséis del mes de octubre del año 2015 dos mil quince, recursos que en su parte medular señalan lo siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN 915/2015:

"...

Obra en mi poder la relación de inmuebles propiedad del municipio, proporcionada por otras administraciones municipales"

RECURSO DE REVISIÓN 915/2015 y SUS ACUMULADOS 916/2015, 917/2015, 918/2015, 919/2015 y 920/2015.

S.O. AYUNTAMIENTO DE ENCARNACIÓN DE DÍAZ, JALISCO.

RECURSO DE REVISIÓN 916/2015:

“...
No se proporciono la información solicitada, únicamente se hace la referencia a una cantidad.”

RECURSO DE REVISIÓN 917/2015:

“...
Informo que el argumento mencionado no tiene justificación, debido a que el encargado de la anterior administración municipal, es la misma persona, siguió en el mismo cargo.”

RECURSO DE REVISIÓN 918/2015:

“...
Informo que el argumento mencionado no tiene justificación, debido a que el encargado de la anterior administración municipal, es la misma persona, siguió en el mismo cargo.”

RECURSO DE REVISIÓN 919/2015:

“...
No se proporciono la información solicitada, supuestamente por;
CARECER DE FACULTADES PARA DAR LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA, YA QUE SEGÚN LO SEÑALA EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN II Y III DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.”

RECURSO DE REVISIÓN 920/2015:

“...
Por este medio interpongo un recurso, por no haber entregado el Ayuntamiento de Encarnación de Díaz, Jalisco la información solicitada de: **COPIA DE LA ACTA DEL AYUNTAMIENTO, EN LAS QUE SE APROBÓ EL ESCUDO DE ARMAS DEL MUNICIPIO Y SE ACORDÓ EL USO OFICIAL EN LOS DOCUMENTOS OFICIALES.**”

4.-Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de fecha 30 treinta del mes de octubre del año 2015 dos mil quince, se dio cuenta de la interposición del recurso de revisión, mismo que se admitió toda vez que cumplió con los requisitos señalados en el artículo 96 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, asignándole los números de expediente **915/2015 y SUS ACUMULADOS 916/2015, 917/2015, 918/2015, 919/2015 y 920/2015**. Asimismo, para efectos del turno y para la substanciación del mismo, le correspondió conocer a la Presidenta del Consejo **CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO**, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente, atendiendo a la asignación de la ponencia a los Consejeros por estricto orden alfabético.

En el mismo acuerdo antes citado en el párrafo anterior, se requirió al sujeto obligado, para que en el término de **03 tres días hábiles** siguientes a que surtiera efectos legales su notificación, remita un informe en contestación, acompañando las pruebas documentales, o cualquier otro elemento técnico relacionado con el trámite de la solicitud que acredite lo manifestado en el informe de referencia.

5.-Mediante acuerdo de 04 cuatro del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince, con fecha 03 tres del mes de noviembre del año en curso, se tuvo por recibido en la Ponencia de la Presidencia las constancias que integran los expedientes de los Recurso de Revisión de número **915/2015 y SUS ACUMULADOS 916/2015, 917/2015, 918/2015, 919/2015 y 920/2015**, remitido por la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, recursos interpuestos directamente en las oficinas de oficialía de partes común de este instituto el día 26 veintiséis del mes de octubre del año 2015 dos mil quince, en contra del sujeto obligado; **Ayuntamiento de Encarnación de Díaz, Jalisco**.

De las constancias anteriormente citadas, se desprende el auto de **admisión** correspondiente al presente recurso de revisión de fecha 30 treinta del mes de octubre del año 2015 dos mil quince, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto

6.- Así mismo en el acuerdo de fecha 04 cuatro del mes de noviembre del presente año, se le hizo sabedor a las partes que tienen derecho a solicitar **Audiencia de Conciliación** con el objeto de dirimir la presente controversia, para tal efecto, se les otorgo un término improrrogable de **03 tres días hábiles** siguientes a que surtiera efectos legales su notificación del acuerdo citado.

**RECURSO DE REVISIÓN 915/2015 y SUS ACUMULADOS 916/2015,
917/2015, 918/2015, 919/2015 y 920/2015.**

S.O. AYUNTAMIENTO DE ENCARNACIÓN DE DÍAZ, JALISCO.

De lo cual fue notificado el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/916/2015, el día 19 diecinueve del mes de diciembre del año 2015 dos mil quince, tal y como consta el sello de recibido por la Unidad de Transparencia del Gobierno Municipal de Encarnación de Díaz 2015-2018, mientras que al recurrente se le notifico el día 24 veinticuatro del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince a través de correo electrónico proporcionado para recibir notificaciones.

7.-Mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince, con fecha 24 veinticuatro del mes de noviembre del presente año, en la ponencia de la Presidencia, se tuvo por recibido a través de correo electrónico institucional, el oficio sin número, signado por la **C. Sandra Mariela Chávez Fonseca**, en su calidad de **Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Encarnación de Díaz, Jalisco**, conteniendo dicho oficio, **primer informe** correspondiente al presente recurso de revisión, anexando un legajo de 37 treinta y siete copias simples, oficio que en su parte total expone lo siguiente:

..En respuesta a lo anterior me informa el área de Sindicatura lo siguiente: informo a usted que esta Dependencia no está en posibilidades de entregar la información que solicita ya que según lo que establece el artículo 27 de la Ley de Entrega-Recepción del Estado de Jalisco y sus Municipios, esta dependencia aún está en la etapa de verificación y validación física del contenido de los anexos de la entrega-recepción ANEXO OFICIO 018-2015 QUE CORRESPONDE A LA SINDICATURA. (SIC)".

Se hace la aclaración que el recurso 915/2015, (...) mismo que anexa el oficio 010/2015 correspondiente a el área de Sindicatura, cabe mencionar que dicho oficio corresponde a otra solicitud, menciona el peticionario en su inconformidad lo siguiente "Obra en mi poder la relación de inmuebles propiedad del municipio proporcionada por otras administraciones municipales (SIC)", Respecto a dicha información obra en su poder ya que se encuentra publicada dentro del portal oficial del Ayuntamiento de Encarnación de Díaz, siendo el siguiente: <http://encarnacióndediazjal.gob.mx/transparencia/patrimonio-municipal/>.

Con fecha 08 de octubre de 2015 se admite la solicitud con el folio corrupenc. 1510/20, (...) Recurso 919/2015. Dando respuesta a la petición (...)se hace la aclaración que la cuota de ingreso al museo de las momias queda registrada en la partida 51999 de ingresos que es una partida consolidada en la cual además se registran y se acumulan las entradas al Parque los Cedazos, Parque infantil, Museo, Casa de la Cultura por lo cual anexo al reporte de dicha partida donde ya van incluidas las cuotas de ingreso al Museo de las momias (SIC), mismo oficio fue enviado en PDF el día 23 de Noviembre al correo electrónico ...

...vista su inconformidad en el recurso 918/2015 (...)se le informa al Sujeto obligado por lo que con fecha 23 de Noviembre recibe esta Unidad de Transparencia el oficio 67/2015 HM/2015 donde menciona lo siguiente: "Dando respuesta a petición del C. (...) anexo informe de los impuestos pagados por el H. Ayuntamiento de Encarnación de Díaz, Jalisco, de octubre de 2012 a septiembre del año en curso por los conceptos solicitado, detallado mes con mes, a su vez se hace la aclaración que el Ayuntamiento también considera a su vez con cargo a la cuenta pública solo el 50% del comprobante entregado que es el importe cubierto y por el cual se expide un cheque nominativo y no se realiza ningún reintegro en efectivo de pago a los empleados por gastos médicos, cuyos nombres de acuerdo al artículo 17 fracción 1 inciso C de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios esta dependencia se limita a proporcionarle los mismos a excepción de ser solicitados por el médico familiar directo el mismo beneficiario...

...En respuesta a lo anterior me informa el área de Predios Urbanos lo siguiente: "se le manifiesta esto en base a la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, Capítulo II. De la Información Reservada, Artículo 17, ya que dicha información es confidencial, por lo que por el momento no se le puede proporcionar lo ya citado "LOS NOMBRES DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES A LAS QUE SE LES EXPIDIO TITULOS DE PROPIEDAD, DE TERRENOS UBICADOS EN LA CIUDAD DE ENCARNACIÓN DE DÍAZ, ASÍ COMO LA DIRECCION DE TODOS Y CADA UNO DE ELLOS, DURANTE LA ADMINISTRACIÓN DE FELIPE DE JESÚS RMO CUELLAR, ANEXO OFICIO QUE CORRESPONDE AL AREA DE PREDIOS URBANOS.

Se hace la aclaración que el recurso 919/2015 (...). Vista su inconformidad se le informa al Sujeto Obligado por lo que el día 23 de Noviembre presenta oficio mencionando lo siguiente: "Se anexa un listado con los nombres de las personas a las cuales se les expidió un Título de Propiedad dentro de la administración 2012-2015 encabezada ya que no se cuentan estos datos en la página de Regularización de Predios Urbanos, (SIC), mismo oficio que fue enviado en PDF el día 23 de noviembre al correo electrónico...

... Vista la inconformidad en el recurso 920/2015 con número 08595, se realiza nuevamente una búsqueda en los libros del Ayuntamiento y se le envía oficio al ciudadano dando seguimiento a su petición, donde se anexa al correo electrónico...

8.- En el mismo acuerdo citado de fecha 25 veinticinco del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince, la ponencia de la Presidencia, da cuenta de que las partes no se manifestaron respecto a la audiencia de conciliación en razón de lo expuesto es por lo que el presente recurso de revisión

S.O. AYUNTAMIENTO DE ENCARNACIÓN DE DÍAZ, JALISCO.

debió continuar con el trámite establecido por la ley de la materia.

Es así que para contar con elementos necesario para emitir proyecto de resolución la ponencia de la Presidencia requirió al recurrente para que se manifestará respecto del informe rendido por parte del sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un término de **03 tres días hábiles** contados de que surta efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

De lo cual fue notificado por parte de la Ponencia de la Presidencia el día 26 veintiséis del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince, a través del correo electrónico designado por el recurrente, para recibir notificaciones.

9.- Mediante acuerdo de fecha 02 dos del mes de diciembre del año 2015 dos mil quince, con fecha 01 primero del mes de diciembre del año en curso, se recibió escrito signado por el recurrente, mediante el cual se manifestó respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado, escrito presentado en oficialía de partes de este instituto el día 01 primero de diciembre del presente año, manifestaciones que en su parte centran versan en lo siguiente:

"En relación al Acuerdo sobre el Recurso presentado, contra el Ayuntamiento de Encarnación de Díaz, Jalisco, me permito informar a esa Institución, que el sujeto obligado, no proporcionó la información solicitada, en relación al recurso recibido con No. 08594. En relación a la identificación con los nombres y domicilios de las personas a las que se les otorgó el título de propiedad; me parece inaceptable jurídicamente, que el Ayuntamiento, desconozca los domicilios de los predios, por los que se otorgó el título de propiedad, debe suponerse que en el acuerdo, se señaló específicamente el nombre de la persona a la que se le otorga, así como la ubicación del mismo, por lo que espero que en esta ocasión, se reconozca la omisión y se proceda conforma a derecho. En relación al Acuerdo sobre el Recurso presentado, contra el Ayuntamiento de Encarnación de Díaz, Jalisco, me permito informar a esa Institución, que el sujeto obligado, no proporcionó la información solicitada, en relación al recurso recibido con No. 08590, en relación a los inmuebles propiedad del municipio.

La Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Encarnación de Díaz, presidido no proporcionó la información solicitada. En relación al Acuerdo sobre el Recurso presentado, contra el Ayuntamiento de Encarnación de Díaz, Jalisco, me permito informar a esa Institución, que el sujeto obligado, no proporcionó la información solicitada, en relación al recurso recibido con No. 08593. No se proporcionaron los nombres de los empleados municipales, a los que se les reembolso el 50%, que el tío del presidente municipal Felipe de Jesús Romo Cuellar, en funciones en la época a que se refiere la solicitud, menciona que se le pagó con ¿cheque? Es inaceptable el fundamento legal a que hace referencia el sujeto obligado, para no proporcionar la información, lo que es una práctica arraigada, desconociendo si es por corrupción o por ignorancia supina; en mi opinión el fundamento legal en el que se fundamenta la negativa, no tiene ninguna relación; el artículo 17 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, en relación a la información reservada, en su fracción I inciso c) establece que se considera como tal, la que "ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona", realizando un análisis de lo establecido en la norma, y lo que significa el texto, ¿qué relación tiene el argumento expresado para la negativa de la información?, ¿cuál riesgo de vida, existe? ¿Cuál es el grado de seguridad de una persona que tiene riesgo? ¿Cuál es la secrecía del estado de salud, corre riesgo? Si se acepta esto como información reservado, la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS sería una "Letra Muerta", como en tantas ocasiones ocurre en México."

En razón de lo anterior, elabórese resolución definitiva de conformidad a lo establecido por el artículo 102 punto 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de Jalisco y sus Municipios.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso

**RECURSO DE REVISIÓN 915/2015 y SUS ACUMULADOS 916/2015,
917/2015, 918/2015, 919/2015 y 920/2015.**

S.O. AYUNTAMIENTO DE ENCARNACIÓN DE DÍAZ, JALISCO.

a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.-Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41 fracción X, 91, 101, y 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.-Carácter de sujeto obligado.- El recurso de revisión se admitió por actos imputados al sujeto obligado; **Ayuntamiento de Encarnación de Díaz, Jalisco**, quien tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.-Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente, queda acreditada en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia, por existir identidad entre la persona que por su propio derecho presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado y posteriormente el presente recurso de revisión ante el mismo sujeto obligado.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, con fecha del día 26 veintiséis del mes de octubre del año 2015 dos mil quince, de conformidad a lo dispuesto por el artículo el artículo 95.1, fracción I, de la Ley de la materia como se verá a continuación; Lo anterior toda vez que las resoluciones ahora impugnadas se hizo del conocimiento al recurrente el día 16 dieciséis del mes de octubre del año 2015 dos mil quince, por lo que considerando la fecha en que surten sus efectos legales las notificaciones y el computo de los plazos comenzó a correr a partir del día 20 veinte del mes de octubre del año en curso y concluyó 04 cuatro del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince, cabe mencionar que el día 23 veintitrés de octubre y el día 02 dos del mes de noviembre se consideró días inhábiles, por lo que se tuvo presentando los recurso oportunamente.

VI.-Procedencia y materia del recurso.- Resulta procedente el estudio del presente recurso de revisión de conformidad a lo establecido por el artículo 93.1, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que el sujeto obligado niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente. Sin que se configure causal de sobreseimiento alguno de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la ley antes citada.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.-Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos los siguientes medios de convicción:

a).- Copia del acuse en original de las 06 seis solicitudes de acceso a la información, presentadas ante la Unidad de Transparencia de fecha 08 ocho del mes de octubre del año 2015 dos mil quince.

b).- Copia simple del oficio 010/2015 signado por el Síndico Municipal, dirigido a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de fecha 14 catorce del mes de octubre del año 2015 dos mil quince.

RECURSO DE REVISIÓN 915/2015 y SUS ACUMULADOS 916/2015, 917/2015, 918/2015, 919/2015 y 920/2015.

S.O. AYUNTAMIENTO DE ENCARNACIÓN DE DÍAZ, JALISCO.

c).- Copia simple del oficio 027/2015 signado por el Encargado de la Hacienda Municipal, dirigido a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de fecha 16 dieciséis del mes de octubre del año 2015 dos mil quince.

d).- Copia simple del oficio 024/2015 signado por el Encargado de la Hacienda Municipal, dirigido a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de fecha 16 dieciséis del mes de octubre del año 2015 dos mil quince.

e).- Copia simple del oficio 025/2015 signado por el Encargado de la Hacienda Municipal, dirigido a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de fecha 15 quince del mes de octubre del año 2015 dos mil quince.

f).- Copia simple de la resolución relativa al expediente 015/UT/2015 rubricado por la encargada de la Unidad, dirigida al promovente de fecha 16 dieciséis del mes de octubre.

II.-Por parte el Sujeto Obligado, se le tienen por ofrecidos los siguientes medios de convicción:

a).- Legajo de 37 treinta y siete impresiones relativas al Procedimiento de Acceso a la Información.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Consejo determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente**, en lo que respecta a los incisos b), c), d), e), f) al ser presentadas en copias simples se tiene como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tiene valor indiciario y por tal motivo se le da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido. Ahora bien lo que concierne al inciso a) al ser presentados en original se le da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **sujeto obligado**, al ser presentadas en Impresiones se tiene como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tiene valor indiciario y por tal motivo se le da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

VIII.- Estudio de fondo del asunto.-El agravio hecho valer por el recurrente resultan ser por una parte **PARCIALMENTE FUNDADO** pero **INOPERANTE y FUNDADO** y por otra parte se **SOBRESEE** ya que el sujeto obligado realizó actos positivos tendientes a satisfacer los requerimientos de información del solicitante y este no se manifestó inconforme, de acuerdo a los siguientes argumentos, mismos que se van a desarrollar por separado por cada solicitud de información:

En relación a la **PRIMERA SOLICITUD**, consistente en: "*Los terrenos propiedad del municipio, su ubicación, metros cuadrados del terreno y metros construidos en su casi, así como el uso de cada uno de ellos.*"

Al respecto el sujeto obligado negó la información solicitada argumentando que carecía de facultades para entregarla, de conformidad a lo establecido en el artículo 17 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**RECURSO DE REVISIÓN 915/2015 y SUS ACUMULADOS 916/2015,
917/2015, 918/2015, 919/2015 y 920/2015.**

S.O. AYUNTAMIENTO DE ENCARNACIÓN DE DÍAZ, JALISCO.

Dicha negativa, generó la inconformidad del recurrente, presentando su recurso de revisión, del cual en el informe de Ley presentado por el sujeto obligado, hace la aclaración que el oficio 010/2015 que acompañó el solicitante como respuesta, corresponde a una solicitud distinta y acompaña el oficio 012/2015 suscrito por el Síndico Municipal en el nuevamente se niega la información argumentando que no se está en posibilidades de entregarla de conformidad a lo establecido en el artículo 27 de la Ley de Entrega-Recepción del Estado de Jalisco, manifestando que esa dependencia aún se encuentra en la etapa de verificación y validación física del contenido de los anexos de la entrega-recepción.

En primer término a continuación se cita el dispositivo legal que sirvió como argumento del sujeto obligado para negar la información solicitada:

Artículo 27. La verificación y validación física del contenido del acta de entrega-recepción y sus anexos a que se refiere la presente ley deberán llevarse a cabo por el servidor público entrante en un término no mayor a treinta días hábiles contados a partir del acto de entrega.

Como se puede observar, si bien se alude a la verificación y validación física que debe realizarse al contenido del acta de entrega-recepción y sus anexos, por parte del servidor público entrante y esto debe llevarse a cabo en un término no mayor de 30 días hábiles contados a partir del acto de entrega, dichos actos ni tienen injerencia alguna, ni justifica la negativa a entregar información derivada de los procedimientos de acceso a la información.

Es así que con independencia del proceso de entrega-recepción en que los sujetos obligados se encuentren, ello no los exime de sus obligaciones en el ejercicio de acceso a la información, de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que se cita:

Artículo 25. Sujetos obligados — Obligaciones.

1. Los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones:

I. Promover la cultura de transparencia y el derecho a la información, en coordinación con el Instituto;

II. Constituir su Comité y su Unidad, así como vigilar su correcto funcionamiento, con excepción de los sujetos obligados señalados en la fracción XVII del artículo anterior;

III. Establecer puntos desconcentrados de su Unidad para la recepción de solicitudes y entrega de información, cuando sea necesario;

IV. Publicar los datos de identificación y ubicación de su Unidad, su Comité, y el procedimiento de consulta y acceso a la información pública;

V. Orientar y facilitar al público la consulta y acceso a la información pública, incluidas las fuentes directas cuando sea posible; para lo cual, de acuerdo a su presupuesto, procurarán tener terminales informáticas en las Unidades para facilitar la consulta de información;

VI. Publicar permanentemente en internet o en otros medios de fácil acceso y comprensión para la población, así como actualizar al menos una vez al mes, la información fundamental que le corresponda;

VII. Recibir las solicitudes de información pública dirigidas a él, remitir al Instituto las que no le corresponda atender, así como tramitar y resolver las que sí sean de su competencia;

VIII. Implementar un sistema de recepción de solicitudes y entrega de información pública vía electrónica, que garantice el seguimiento de las solicitudes y genere los comprobantes de la recepción de la solicitud y de la información;

IX. Emitir y publicar, de acuerdo a los lineamientos generales que expida el Instituto, sus criterios generales en materia de:

a) Clasificación de información pública;

b) Publicación y actualización de información fundamental; y

c) Protección de información confidencial y reservada;

X. Analizar y clasificar la información pública en su poder, de acuerdo con sus criterios generales de clasificación;

XI. Informar al Instituto de los sistemas de información reservada y confidencial que posean;

**RECURSO DE REVISIÓN 915/2015 y SUS ACUMULADOS 916/2015,
917/2015, 918/2015, 919/2015 y 920/2015.
S.O. AYUNTAMIENTO DE ENCARNACIÓN DE DÍAZ, JALISCO.**

- XII. Capacitar al personal encargado de su Unidad;
 - XIII. Digitalizar la información pública en su poder;
 - XIV. Proteger la información pública que tenga en su poder, contra riesgos naturales, accidentes y contingencias, los documentos y demás medios que contengan información pública;
 - XV. Proteger la información pública reservada y confidencial que tenga en su poder, contra acceso, utilización, sustracción, modificación, destrucción y eliminación no autorizados;
 - XVI. Asentar en acta lo discutido y acordado en reuniones de órganos colegiados que formen parte del mismo, y publicar dichas actas, salvo las consideradas como reuniones reservadas por disposición legal expresa;
 - XVII. Utilizar adecuada y responsablemente la información pública reservada y confidencial en su poder;
 - XVIII. Revisar que los datos de la información confidencial que reciba sean exactos y actualizados;
 - XIX. Recibir y resolver las solicitudes de rectificación, modificación, corrección, sustitución, oposición o ampliación de datos de la información confidencial, cuando se lo permita la ley;
 - XX. Registrar y controlar la transmisión a terceros, de información reservada o confidencial en su poder;
 - XXI. Vigilar que sus oficinas y servidores públicos en posesión de información pública atiendan los requerimientos de su Unidad para dar contestación a las solicitudes presentadas;
 - XXII. Revisar de oficio y periódicamente la clasificación de la información pública en su poder y modificar dicha clasificación en su caso;
 - XXIII. Proporcionar la información pública de libre acceso que le soliciten otros sujetos obligados;
 - XXIV. Elaborar, publicar y enviar al Instituto, de forma electrónica, un informe mensual de las solicitudes de información, de dicho periodo, recibidas, atendidas y resueltas, así como el sentido de la resolución, el cual deberá presentarse dentro de los diez días hábiles siguientes al mes que se informa;
 - XXV. Anunciar previamente el día en que se llevarán a cabo las reuniones públicas, cualquiera que sea su denominación, así como los asuntos públicos a discutir en éstas, con el propósito de que las personas puedan presenciar las mismas;
 - XXVI. Aprobar su reglamento en materia de transparencia y acceso a la información pública;
 - XXVII. Desarrollar, en coordinación con el Instituto y de acuerdo a su disponibilidad presupuestal, los sistemas y esquemas necesarios para la realización de notificaciones a través de medios electrónicos e informáticos expeditos y seguros, entre el Instituto y el propio sujeto obligado;
 - XXVIII. Certificar, por sí o a través del servidor público que señale su Reglamento Interior, sólo copias de documentos cuando puedan cotejarse directamente con el original o, en su caso, con copia debidamente certificada del mismo, en cuyo caso deberá hacerse constar dicha circunstancia; y
 - XXIX. Las demás que establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.
2. La lista de las obligaciones de los sujetos obligados deberá publicarse en las oficinas de las Unidades y en las oficinas de atención al público de los sujetos obligados.

Por otro lado, es una disposición constitucional el que los sujetos obligados en el derecho de acceso a la información privilegie el principio de **máxima publicidad** y solo de manera excepcional se restrinja su acceso y para tales efectos los sujetos obligados deben motivar y justificar la reserva de información ajustándose al procedimiento establecido en la Ley de la materia.

Artículo 6o....

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y **sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes**. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el **principio de máxima publicidad**. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

**RECURSO DE REVISIÓN 915/2015 y SUS ACUMULADOS 916/2015,
917/2015, 918/2015, 919/2015 y 920/2015.
S.O. AYUNTAMIENTO DE ENCARNACIÓN DE DÍAZ, JALISCO.**

Luego entonces y de conformidad a lo establecido en la Carta Fundamental y la Ley local de la materia, solo puede negarse e información en base a lo siguiente:

- a).-Porque es inexistente.
- b).-Porque es confidencial y la requiere un tercero.
- c).-Porque es reservada.

En el caso de que se trate de información declarada como inexistente los sujetos obligados deben fundar, motivar y justificar dicha circunstancia.

Ahora bien si se niega por considerarse que es de carácter reservado, no es suficiente el señalarlo de manera discrecional y espontanea por el sujeto obligado, sino que aquella información que se considere tiene este carácter, debe primeramente corresponder al catálogo de información que establece el artículo 17 de la Ley de la materia que se cita:

Artículo 17. Información reservada — Catálogo.

1. Es información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión:

- a) Comprometa la seguridad del Estado o del municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos;
- b) Dañe la estabilidad financiera o económica del Estado o de los municipios;
- c) Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona;
- d) Cause perjuicio grave a las actividades de verificación, inspección y auditoría, relativas al cumplimiento de las leyes y reglamentos;
- e) Cause perjuicio grave a la recaudación de las contribuciones;
- f) Cause perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de la justicia; o
- g) Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado;

II. Las averiguaciones previas;

III. Los expedientes judiciales en tanto no causen estado;

IV. Los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no causen estado;

V. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se dicte la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva;

VI. La que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto no se adopte la decisión definitiva;

VII. La entregada con carácter reservada o confidencial por autoridades federales o de otros estados, o por organismos internacionales;

VIII. La considerada como secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario, bursátil o cualquier otro, por disposición legal expresa;

IX. Las bases de datos, preguntas o reactivos para la aplicación de exámenes de admisión académica, evaluación psicológica, concursos de oposición o equivalentes; y

X. La considerada como reservada por disposición legal expresa.

Aunado a lo anterior, se debe de acreditar que es mayor el daño al interés público con su revelación que con su restricción, con base a lo establecido en el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios como se cita:

**RECURSO DE REVISIÓN 915/2015 y SUS ACUMULADOS 916/2015,
917/2015, 918/2015, 919/2015 y 920/2015.
S.O. AYUNTAMIENTO DE ENCARNACIÓN DE DÍAZ, JALISCO.**

Artículo 18. Información reservada – Negación.

1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar que se cumple con lo siguiente:

- I. Que la información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;
- II. Que la revelación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley; y
- III. Que el daño o perjuicio que se produce con la revelación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Clasificación del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los tres elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.

Finalmente el procedimiento a través del cual se realiza un análisis que permita cumplir los requisitos que establecen los artículos 17 y 18 de la Ley de la materia para negar información debe llevarse a cabo a través del Comité de Clasificación, único facultado para atribuir el carácter de reservada o confidencial a determinada información pública, mediante una acta que haga constar dicha clasificación y su debida motivación y justificación, de conformidad a lo señalado en el citado cuerpo normativo:

Artículo 27. Comité de Clasificación — Naturaleza y función.

1. El Comité de Clasificación es el órgano interno del sujeto obligado encargado de la clasificación de la información pública.

Todo lo anterior, nos lleva a considerar que la negativa de los sujeto obligado a entregar información por encontrarse inmerso en un proceso verificación y validación física del proceso de entrega recepción no justifica la negativa a entregarse, es decir se deben llevar ambos procedimientos de manera paralela, a efecto de no obstaculizar ni condicionar el derecho fundamental de acceso a la información.

Por otro lado como ya ha quedado expuesto, solo de manera excepcional puede negarse el acceso a la información pública derivada de una solicitud de información.

En otro orden de ideas, es menester destacar que lo peticionado versa en requerir información sobre terrenos de propiedad del municipio, información que no corresponde al catálogo de información reservada, sino que, contrario a ello es información fundamental, es decir aquella que los sujetos obligados deben dar a conocer de manera permanente y sin que medie solicitud de información tal y como lo establecen los artículos 3.2 inciso l.a) y el artículo 8 fracción V inciso r), que se citan:

Artículo 3º. Ley — Conceptos Fundamentales.

1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

2. La información pública se clasifica en:

I. Información pública de libre acceso, que es la no considerada como protegida, cuyo acceso al público es permanente, libre, fácil, gratuito y expedito, y se divide en:

a) Información pública fundamental, que es la información pública de libre acceso que debe publicarse y difundirse de manera universal, permanente, actualizada y, en el caso de la información electrónica, a través de formatos amigables para el ciudadano, por ministerio de ley, sin que se requiera solicitud de parte interesada; y ...

Artículo 8º. Información Fundamental — General.

1. Es información fundamental, obligatoria para todos los sujetos obligados, la siguiente:

V. La información financiera, patrimonial y administrativa, que comprende:

r) Los inventarios de bienes muebles e inmuebles del sujeto obligado, de cuando menos los últimos tres años, donde se señale cuando menos la descripción, el valor, el régimen jurídico, y el uso o afectación del bien;

**RECURSO DE REVISIÓN 915/2015 y SUS ACUMULADOS 916/2015,
917/2015, 918/2015, 919/2015 y 920/2015.
S.O. AYUNTAMIENTO DE ENCARNACIÓN DE DÍAZ, JALISCO.**

Por lo antes expuesto, en relación al recurso de revisión **915/2015**, este Consejo determina que son fundados los agravios y se **REQUIERE** al sujeto obligado por la información solicitada o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia.

En relación a la **SEGUNDA SOLICITUD**, consistente en: *"Importe recibido de cuotas por el ingreso al museo de las momias en cada uno de los meses, de la administración de Felipe De Jesús Romo Cuellar."*

Al respecto el sujeto obligado emitió respuesta a través del Encargado de la Hacienda Pública Municipal informando que se tiene registrada la cantidad que entregaba a la Hacienda Pública Municipal el C. JOSE ADRIAN GARCÍA JUAREZ con el cargo de Director de Turismo. Por la cantidad de \$145,338.00 (CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M.N.)

Dicha respuesta generó inconformidad del recurrente considerando que no se le entregó la información requerida, razón por lo cual el sujeto obligado en actos positivos amplió la respuesta la cual le fue notificada al recurrente a su correo electrónico el 23 veintitrés de noviembre de 2015 dos mil quince, en los siguientes términos:

"...se hace la aclaración que la cuota de ingreso al museo de las momias queda registrada en la partida 51999 de ingresos, que es una partida consolidada en la cual además registrarán y se acumulan las entradas al Parque los Cedazos, Parque Infantil, Museos, Casa de la Cultura, por lo cual anexó el reporte de dicha partida donde ya van incluidas las cuotas de ingreso al Museo de las Momias.

En este sentido, acompaña un cuadro comparativo de los años 2012, 2013, 2014 y 2015, clasificado mes a mes.

Por lo que a la vista que la ponencia instructora dio a la parte recurrente para que se manifestara respecto al informe rendido por el sujeto obligado, este no realizó manifestación de inconformidad alguna.

Luego entonces, nos encontramos en el supuesto del artículo 99 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que se cita:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento.

1. Son causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

...

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad

Razón por lo cual el presente se **SOBRESEE** recurso de revisión **RR/916/2015**.

En relación a la **TERCERA SOLICITUD**, consistente en: *"Los nombres de los empleados municipales y los importes de los reembolsos en efectivo, entregados a cada uno de ellos por concepto del 50% de los comprobantes pagados, por cuenta del Ayuntamiento, por concepto de medicinas, análisis clínicos, radiografías y gastos hospitalarios."*

En este sentido el sujeto obligado emite respuesta a través del Encargado de la Hacienda Pública Municipal manifestando que se está concentrando la información para poder dar respuesta a la petición, pero debido a la carga de trabajo por inicios de la Administración 2015-2018, no se ha podido responder en tiempo y forma su petición, en cuanto se tenga la información refiere que la harán llegar al e-mail que proporcione el solicitante.

Derivado del informe de ley presentado por el sujeto obligado se complementa la respuesta otorgada originalmente por parte del Encargado de la Hacienda Pública Municipal en el que anexa un formato que contiene los importes pagados por el H. Ayuntamiento de Encarnación de Díaz, Jalisco, derivados de los gastos médicos efectuados, desde el mes de octubre del año 2012 y los años 2013, 2014 y 2015, clasificados mes a mes, a su vez, se hace la aclaración de que el Ayuntamiento también considera a su vez con cargo a la Cuenta Pública solo el 50% del

**RECURSO DE REVISIÓN 915/2015 y SUS ACUMULADOS 916/2015,
917/2015, 918/2015, 919/2015 y 920/2015.**

S.O. AYUNTAMIENTO DE ENCARNACIÓN DE DÍAZ, JALISCO.

comprobante entregado que es el importe cubierto y por el cual se expide un cheque nominativo y no se realiza ningún reintegro en efectivo de pago a los empleados por gastos médicos, cuyos nombres de acuerdo al artículo 17 fracción 1 inciso C de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios esta dependencia se limita a proporcionarle los mismos, a excepción de ser solicitados por el médico, familiar directo o el mismo beneficiario.

Ahora bien, en relaciones a las novedosas aclaraciones y ampliación de información realizada por el Encargado de la Hacienda Municipal a la solicitud de información que nos ocupa, generó nuevamente inconformidad del recurrente al considerar que el fundamento legal que refiere el sujeto obligado para negar la información considera no tiene aplicación al caso concreto.

En este sentido, **le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones**, toda vez que la información solicitada no puede ser negada bajo ningún fundamento legal, ya que lo que se requiere tiene injerencia directa con el uso y destino de los recursos públicos.

Si bien es cierto, el Encargado de la Hacienda Municipal en actos positivos proporciona los importes totales pagados por el Ayuntamiento durante el periodo de la administración municipal 2012-2015 clasificado mes a mes, dicha información no da respuesta a lo petitionado, toda vez que se solicitaron los nombres de los empleados municipales y sus respectivos reembolsos entregados a cada uno de ellos, por concepto de medicinas, análisis clínicos, radiografías y gastos hospitalarios.

Ahora bien, si en la solicitud se especificó que los pagos realizados a dichos empleados municipales fueron en efectivo y no fue así en la realidad según refiere el Encargado de la Hacienda Municipal, dicha dato se justifica con la manifestación en el sentido de que dichos pagos fueron cubiertos a través de cheque nominativo, sin embargo se reitera que con independencia de que ello, no se otorgó la información solicitada respecto al nombre del empleado y el importe que le fue cubierto de manera individual.

Asimismo, el Encargado de la Hacienda Municipal, refiere imposibilidad de entregar el dato del nombre del empleado en base a lo establecido en el artículo 17 numeral 1 inciso c) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, dicho dispositivo legal señala a la letra lo siguiente:

- Artículo 17.** Información reservada — Catálogo.
1. Es información reservada:
 - I. Aquella información pública, cuya difusión:
 - ...
 - c) Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona;

El dispositivo legal que citó el Encargado de la Hacienda Municipal para fundamentar la negativa a entregar la información solicitada **no tiene aplicación alguna al caso concreto**, dado que dicho fundamento se refiere a la información de carácter reservado, cuya restricción es solo temporal y es así dado que su difusión pone en riesgo la vida o seguridad de cualquier persona, sin embargo el dar el **nombre del servidor público** y el **monto del reembolso** que le fue cubierto por el Gobierno Municipal derivado de los gastos médicos que realizó no atenta de forma alguna contra su integridad física o su salud, dado que no se está solicitando información acerca del tipo de análisis practicados, nombres de medicamentos adquiridos o tipos de exámenes de practicados.

Contrario a lo manifestado por el sujeto obligado dicha información debe transparentarse toda vez que se trata de dar a conocer e identificar a los empleados del Ayuntamiento que recibieron este beneficio y que dicho beneficio fue con costo al erario municipal.

Tan es así, que las pólizas de cheque que emite el sujeto obligado bajo cualquier concepto, corresponden a información pública fundamental, es decir se trata de aquella que debe darse a conocer de manera permanente, actualizada y sin que medie solicitud de información de conformidad a lo establecido en el artículo 8° fracción V inciso v) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que se cita:

- Artículo 8°.** Información Fundamental — General.
1. Es información fundamental, obligatoria para todos los sujetos obligados, la siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN 915/2015 y SUS ACUMULADOS 916/2015, 917/2015, 918/2015, 919/2015 y 920/2015.

S.O. AYUNTAMIENTO DE ENCARNACIÓN DE DÍAZ, JALISCO.

...
V. La información financiera, patrimonial y administrativa, que comprende:
v) **Las pólizas de los cheques expedidos;**

Con todo lo anteriormente expuesto, son fundados los agravios por lo que este Consejo resuelve **REQUERIR** por la información solicitada correspondiente al recurso de revisión **917/2015**.

En relación a la **CUARTA SOLICITUD**, consistente en: *"El importe de los reembolsos en efectivo, entregados a los empleados municipales, por concepto del 50% de los comprobantes pagados por ellos, por concepto de medicinas, análisis clínicos, radiografías y gastos hospitalarios."*

En este sentido el sujeto obligado emite respuesta a través del Encargado de la Hacienda Municipal manifestando que se está concentrando la información para poder dar respuesta a la petición, pero debido a la carga de trabajo por inicios de la Administración 2015-2018, no se ha podido responder en tiempo y forma su petición, en cuanto se tenga la información refiere que la harán llegar al e-mail que proporcione el solicitante.

Derivado del informe de ley presentado por el sujeto obligado se complementa la respuesta otorgada originalmente por parte del Encargado de la Hacienda Municipal en el que anexa un formato que contiene los importes pagados por el H. Ayuntamiento de Encarnación de Díaz, Jalisco, derivados de los gastos médicos efectuados, desde el mes de octubre del año 2012 y los años 2013, 2014 y 2015, clasificados mes a mes, a su vez, se hace la aclaración de que el Ayuntamiento también considera a su vez con cargo a la Cuenta Pública solo el 50% del comprobante entregado que es el importe cubierto y por el cual se expide un cheque nominativo y no se realiza ningún reintegro en efectivo de pago a los empleados por gastos médicos, cuyos nombres de acuerdo al artículo 17 fracción 1 inciso C de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios esta dependencia se limita a proporcionarle los mismos, a excepción de ser solicitados por el médico, familiar directo o el mismo beneficiario.

Por lo que a la vista que la ponencia instructora dio a la parte recurrente para que se manifestara respecto al informe rendido por el sujeto obligado, este no realizó manifestación de inconformidad alguna.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que se cita:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento.
1. Son causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

...
IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad

Razón por lo cual el presente se **SOBRESEE** recurso de revisión **RR/918/2015**.

En relación a la **QUINTA SOLICITUD** consistente en: *"Nombre de las personas físicas o morales, a las que se les expidió título de propiedad, de terrenos ubicados en la ciudad de Encarnación de Díaz, así como la dirección de cada uno, durante la administración de Felipe De Jesús Romo Cuellar."*

Por su parte, el sujeto obligado negó la información solicitada con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Sin embargo en actos positivos el Director de Regularización de Predios Urbanos proporcionó un listado con los nombres de las personas a las cuales se les expidió un Título de Propiedad dentro de la Administración 2012-2015, y respecto a las direcciones personales solicitadas a cada una de estas personas el sujeto obligado la negó por tratarse de información confidencial según lo aseverado en el informe de Ley.

S.O. AYUNTAMIENTO DE ENCARNACIÓN DE DÍAZ, JALISCO.

Ahora bien a la vista que se le dio al recurrente derivado de los actos positivos realizados por el Director de Regularización de Predios Urbanos en el que le hizo llegar un listado de nombres que corresponden a los fraccionamiento El Toreo, Encarnación I, Encarnación II, y Sagrado Corazón I, el recurrente manifestó su inconformidad considerando que el sujeto obligado debe contar con los domicilios de las personas a las que se les otorgó título de propiedad, considerando que dicho dato no se le debió negar.

En este sentido, se estima **no le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones**, dado que el sujeto obligado por una parte en actos positivos le entregó un listado con los nombres de las personas físicas o morales, a las que se les expidió título de propiedad, de terrenos ubicados en la ciudad de Encarnación de Díaz y respecto a los domicilios que le fueron negados estos **en efecto corresponden a información confidencial** y esta solo puede entregarse a los que son titulares de dicho dato.

Si bien es cierto, el sujeto obligado fundamento de manera errónea la negativa a entregar dicho dato personal toda vez que lo sustentó en el artículo 17 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que a la letra dice:

Artículo 17. Información reservada — Catálogo.

1. Es información reservada:

...

II. Las averiguaciones previas;

III. Los expedientes judiciales en tanto no causen estado;

Dispositivos legales que no tienen aplicación alguna con la información solicitada y que fue protegida por el sujeto obligado, **sin embargo se reitera que dicho dato es un dato personal del cual la Autoridad Municipal está obligada a proteger**, de conformidad con lo establecido en los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que se cita:

Artículo 20. Información Confidencial — Derecho y características.

1. **Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.**

2. **Nadie podrá ser obligado a proporcionar información referente a sus datos sensibles** o aquella que pudiera propiciar expresión de discriminación e intolerancia sobre su persona, honor, reputación y dignidad, salvo que la información sea estrictamente necesaria para proteger su vida y seguridad personal o lo prevea alguna disposición legal.

Artículo 21. Información confidencial — Catálogo.

1. Es información confidencial:

I. Los datos personales de una persona física identificada o identificable relativos a:

...

d) **Domicilio particular;**

En razón de lo anterior, si bien es cierto son **PARCIALMENTE FUNDADOS** los agravios del recurrente en el presente recurso de revisión **919/2015**, sin embargo **SON INOPERANTES**, dado que durante la substanciación del presente medio de defensa el sujeto obligado entregó la información solicitada con carácter de ordinaria.

En relación a la **SEXTA SOLICITUD**, consistente en requerir: *"Copia de la acta del Ayuntamiento, en las que se aprobó el escudo de armas del municipio y se acordó el uso oficial en los documentos oficiales"*

Al respecto el sujeto obligado respondió a través del Secretario General quien manifestó que se está realizando la búsqueda dentro de los archivos que obran en la Secretaria General de ese Ayuntamiento.

Sobre dicha respuesta, el recurrente presentó su recurso de revisión por la negativa a entregarle lo petitionado.

RECURSO DE REVISIÓN 915/2015 y SUS ACUMULADOS 916/2015, 917/2015, 918/2015, 919/2015 y 920/2015.

S.O. AYUNTAMIENTO DE ENCARNACIÓN DE DÍAZ, JALISCO.

Derivado del informe de ley presentado por el sujeto obligado en actos positivos se remite a través de correo electrónico del recurrente con fecha 23 veintitrés de noviembre de 2015 dos mil quince, la información solicitada, consistente en el acta extraordinaria número uno de la administración 2007-2009.

Por lo que a la vista que la ponencia instructora dio a la parte recurrente para que se manifestara respecto al informe rendido por el sujeto obligado, este no realizó manifestación de inconformidad alguna.

En este sentido nos encontramos en el supuesto del artículo 99 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que se cita:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento.

1. Son causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

...

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad

Razón por lo cual el presente se **SOBRESEE** recurso de revisión **RR/920/2015**.

En consecuencia **le asiste en parte la razón al recurrente en sus manifestaciones y SE REQUIERE** al sujeto obligado por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución emita y notifique nueva resolución conforme a derecho en lo que respecta a las solicitudes de información que corresponden a los recursos de revisión 915/2015 y 917/2015 acumulados, entregando la información o en su caso, funde, motive y justifique su inexistencia.

Se aperece al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 3 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo aperebimiento de que en caso de ser omiso, se harán acreedor de las sanciones correspondientes.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Consejo determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.-La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resultan ser por una parte **PARCIALMENTE FUNDADO** pero **INOPERANTE**, y **FUNDADO** y por la otra se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión y sus acumulados, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ENCARNACIÓN DE DÍAZ, JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

TERCERO.- Se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución emita y notifique nueva resolución conforme a derecho, en lo que respecta a las solicitudes de información que corresponden a los recursos de revisión 915/2015 y 917/2015 acumulados, entregando la información o en su caso, funde, motive y justifique su inexistencia.

**RECURSO DE REVISIÓN 915/2015 y SUS ACUMULADOS 916/2015,
917/2015, 918/2015, 919/2015 y 920/2015.**

S.O. AYUNTAMIENTO DE ENCARNACIÓN DE DÍAZ, JALISCO.

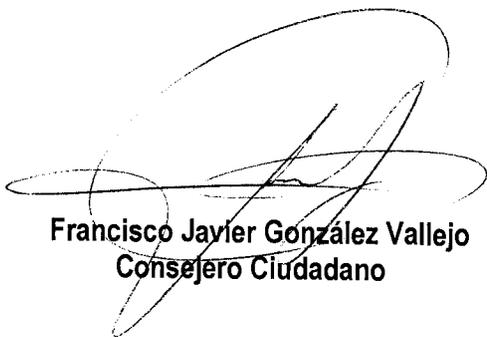
El sujeto obligado, dentro de los 03 tres días posteriores al termino otorgado en el resolutivo que antecede, deberá presentar informe de cumplimiento, y en caso de incumplirse la presente resolución en los términos señalados y dentro del plazo otorgado, se impondrán al responsable las medidas de apremio señaladas en el artículo 103.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios consistente en amonestación pública con copia al expediente laboral.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 16 dieciséis de diciembre de 2015 dos mil quince.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Consejo



Francisco Javier González Vallejo
Consejero Ciudadano



Olga Navarro Benavides
Consejera Ciudadana



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

MSNVG